

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA/VÍCTIMA:** QV1  
**VÍCTIMA:** V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
73/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 2 de diciembre de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionado con el caso de la señora QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que QV1 desde el año 2013 interpuso denuncia por abuso de confianza, fraude, falsificación, uso indebido de documentos, falsedad ante autoridad, fraude procesal y simulación de pruebas, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, asignándose como número de

averiguación previa 1, la cual desde el inicio estuvo mal integrada por parte del agente de Sinaloa de Leyva, motivo por lo que se envió a la ciudad de Los Mochis, para su integración, quedando asignada a la área de Averiguaciones Previas de la Zona Norte, la cual hasta la fecha no ha sido concluida, informando que sólo falta que dé la resolución.

Por tales motivos, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se investigaran los presentes hechos y en su momento se determinara lo conducente para que los servidores públicos responsables de dar trámite a dicha indagatoria penal, practicaran las diligencias necesarias que permitieran el esclarecimiento de los hechos puesto en conocimiento y resolvieran al respecto.

Con motivo de dicha denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación, registrándose con el número de expediente \*\*\*\*.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 5 de diciembre de 2014, a través del cual se expresó hechos que transgreden sus derechos humanos y los de su menor hijo V2.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de diciembre de 2014, por el cual se notificó a QV1 el registro del expediente de queja iniciado ante esta CEDH.
3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de diciembre de 2014, con el que se le solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte informe de ley relacionado con los hechos que nos ocupan.
4. Oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\* fechados el 23 de enero de 2015 y 17 de febrero del mismo año, mediante los cuales se requirió a la citada servidora pública sobre la falta de respuesta a la petición de informe que se le formuló por parte de esta CEDH.
5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de febrero de 2015, a través del cual la encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte informó que la averiguación previa 1 le fue remitida en prosecución a ese departamento en fecha 30 de agosto de 2014, por lo que quedará ésta asignada a AR1.

Asimismo dicho servidor público detalló las diligencias que desde su inicio se habían practicado en la citada indagatoria, remitiendo a su vez copia certificada de las mismas.

De las copias que remitió la referida servidora pública se destacan la existencia de las siguientes actuaciones:

a) Escrito de denuncia y/o querrela interpuesto por QV1 de fecha 28 de diciembre de 2012, donde hace del conocimiento del agente del Ministerio Público del fuero común la existencia de hechos presumiblemente delictuosos.

b) Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2013, donde se determinó iniciar la averiguación previa 1, mismo que fue dictado por el agente del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

c) En fecha 27 de agosto de 2014, se determinó que dicha indagatoria sería enviada en prosecución, siendo el 30 de agosto de 2014 cuando la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte ordenó radicar y proseguir con la investigación.

d) El 28 de octubre de 2014 se llevó a cabo diligencia consistente en fe, inspección y descripción ministerial que personal Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte llevó a cabo en las instalaciones de la oficialía del Registro Civil de la ciudad de Sinaloa, Sinaloa.

e) En fecha 29 de octubre y 23 de noviembre de 2014, se llevaron a cabo también diligencias de fe, inspección y descripción ministerial.

f) Oficio \*\*\*\* de fecha 16 de febrero de 2015, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por el cual se le solicitó el acceso al expediente para el desahogo de diligencia.

g) Oficio citatorio \*\*\*\* de fecha 17 de febrero de 2015, dirigido al notario público No. 171, a efectos de que compareciera a las oficinas que ocupa la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, para el desahogo de diligencia.

6. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 29 de junio de 2015, a través del cual la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte informó a esta CEDH que no existen actuaciones posteriores al 27 de febrero de 2015 y que la citada indagatoria se encuentra en trámite.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 28 de diciembre de 2012, QV1 presentó denuncia y/o querrela ante el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, poniendo de su conocimiento la existencia de hechos presumiblemente delictuosos que a su juicio constituyen los ilícitos de abuso de confianza, fraude, falsificación y uso indebido de documentos, falsedad ante autoridad, fraude procesal y simulación de pruebas y/o lo que resulte.

Fue con motivo de tales hechos que en fecha 11 de enero de 2013 se decretó ante dicha agencia social el inicio de la averiguación previa 1, determinándose enviar en prosecución la misma al Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte.

Que es en dicho departamento donde la averiguación previa de referencia aún se encuentra en trámite, siendo su última diligencia la desahogada en fecha 17 de febrero de 2015.

Averiguación previa que presenta diversos intervalos de inactividad, los cuales son atribuidos tanto a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, como también del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte; lo cual se traduce en una dilación en la integración.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado violentó en perjuicio de la señora QV1, en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a la seguridad jurídica, así como a una pronta y expedita procuración de justicia, traducido en la especie, en dilación y falta de resolución en la averiguación previa, esto con motivo de los periodos de inactividad que se reflejan durante la integración de la investigación 1, así como una indebida prestación de servicio público.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la Seguridad Jurídica**

##### **A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación e irregular tramitación de la averiguación previa**

Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, es preciso citar que como derecho humano a la seguridad jurídica tenemos que “Es la prerrogativa que

tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”<sup>1</sup>

En ese sentido, será el Estado quien deberá garantizar la convicción al individuo de que sus bienes y persona serán protegidos, atendiendo el orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sea conculcado le será asegurada su reparación.

Lo anterior implica que a todo ser humano por el simple hecho de serlo, deberán respetársele sus derechos, y en el caso que nos ocupa a la hoy agraviada le asiste su derecho a que se le procure justicia de manera debida y respetando desde luego su carácter de víctima del delito.

Bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, se puede afirmar que éste es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho, por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los mismos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

---

<sup>1</sup> Soberanes F., José Luis. “Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera, la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe durante el ejercicio de sus funciones abstenerse de adoptar conductas omisas en su labor investigadora, esto en aras de evitar la dilación en la integración de la averiguación previa y, consecuentemente la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

En ese contexto, la quejosa formalizó queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos cometidos en su agravio y de su menor hijo V2, toda vez que al presentar la denuncia y/o querrela por los delitos de abuso de confianza, fraude, falsificación y uso indebido de documentos, falsedad ante la autoridad, fraude procesal y simulación de pruebas, sólo ha recibido de dichos servidores públicos una actuación retardada dentro del procedimiento penal de investigación, lo cual ha conducido a una falta de resolución dentro de la misma.

Dicha actuación retardada se realizó en un primer momento por el personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, quien dio inicio a la investigación que nos ocupa el día 11 de enero de 2013, practicándose, dentro de la misma, diligencias que si las destacamos por el año en que se desahogaron, en el 2013, sólo fueron 3, mismas que consistieron en acuerdo donde se determinó iniciar la investigación, comparecencia de ratificación de escrito de promoción, así como oficio citatorio para la inculpada E.L.L.L.

Por otra parte, en el año 2014, si bien se llevaron a cabo un número considerable de diligencias, en el mes de enero únicamente se recepcionó declaración a la inculpada E.L.L.L., mientras que en el mes de marzo se tomó comparecencia a la denunciante hoy agraviada, donde viene ampliando su declaración.

En el mes de abril se solicitaron, tanto estudio calígrafo grafométrica como informe, a efecto de obtener elementos que contribuyeran con los hechos delictuosos investigados.

Con posterioridad a tales actuaciones se advierte un periodo considerable de inactividad, pues fue hasta el mes de agosto de 2014 cuando de nueva cuenta se llevó a cabo otra diligencia y a su vez se determinó enviar en prosecución dicha investigación al Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte.

Por otra parte, existe una segunda autoridad a la que dicha conducta le es atribuida, como es al personal del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, cuya intervención en dicha investigación inició una vez que se decretó proseguir con la investigación en el citado departamento, ordenando el desahogo de algunas probanzas, esto es, en el mes de octubre de 2014, mismas que consistieron en inspección y descripción ministerial en la oficialía del Registro Civil número 03 de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, así como también se solicitó se desahogara diligencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, girando a su vez citatorio para el desahogo de diligencia.

Como se advierte, dicha indagatoria cuenta con marcados periodos de inactividad y éstos se evidencian del mes de noviembre de 2014 a febrero de 2015 y de febrero de 2015 a la fecha en que se rindió el último informe, que fue en el mes de junio del mismo año.

Cabe precisar que dichos periodos de inactividad se advierten no sólo de lo manifestado por la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte a través del oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de febrero de 2015, sino también de las diligencias que integran la averiguación previa 1, de la cual

obra copia debidamente certificada agregada al expediente de queja que nos ocupa.

Como podrá advertirse de todo lo anterior, son diversos los periodos de inactividad existentes, los cuales no se justifican, toda vez que aún y cuando es el representante social quien atendiendo sus facultades investigatorias se encuentra en condiciones de decidir sobre las diligencias que dentro de cada investigación habrá que practicar, en el caso que nos ocupa se han hecho diversas peticiones de información, mismas de las que no obra respuesta aún, sin que se formule el requerimiento correspondiente.

En ese contexto, los periodos de inactividad existentes en un principio por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, y actualmente por parte del personal adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, particularmente a AR2, quien según informe \*\*\*, es quien tiene a cargo dicha investigación, se deben a una falta de interés por parte de sus integrantes para concluir con dicha investigación.

Falta de interés que ha permitido que la citada averiguación previa aún se encuentre en trámite, no obstante que el inicio de la misma se dio el día 11 de enero de 2013 y a la fecha de rendición del último de los informes a esta CEDH –29 de junio de 2015–, ésta se encuentra en estudio para el desahogo de las diligencias necesarias, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos y en su momento resolverlo conforme a Derecho.

De todo lo expuesto, podrá advertirse que la averiguación previa en cita a más de dos años seis meses de su inicio aún se encuentra en trámite y con diligencias pendientes por desahogar.

Circunstancia que muestra una total transgresión a la normatividad existente, pues si bien al agente del Ministerio Público le asiste el monopolio de la investigación de delitos, tal y como lo establece el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal facultad no es ilimitada, toda vez que en su carácter de ente encargado de procurar justicia tiene la obligación de llevar a cabo sus investigaciones y emitir su resolución correspondiente de manera pronta, completa e imparcial, pues la justicia denegada o tardía no es justicia.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 refiere que “El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.”

Asimismo establece que dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, así como investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa en su artículo 76 establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Sin perder de vista, que tal mandamiento en su artículo 6 refiere que dicho servidor público tendrá dentro de sus atribuciones investigar y perseguir los delitos del orden común y los autorizados por las leyes.

Dicha atribución implica que la figura del servidor público de referencia, según artículos 9 y 10, que además de recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que pudieran constituir delito, como fue el caso de los hechos denunciados por QV1, también se deberá investigar sobre los mismos, haciendo uso de los auxiliares facultados para ello, se deberán practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados, debiendo a su vez determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal.

En el caso que nos ocupa, tales atribuciones han sido pasadas por alto por los servidores públicos que han intervenido en la integración de la averiguación previa de referencia, toda vez que a pesar del tiempo transcurrido, no han agotado las diligencias que se hacen necesarias dentro del mismo y menos aún se encuentran en posibilidades de emitir con prontitud la resolución que a Derecho corresponda.

Es pertinente la aclaración, que si bien, el representante social en el ejercicio de sus facultades investigatorias no cuenta con plazos establecidos para resolver las investigaciones delictivas que tiene bajo su cargo, no es posible pasar inadvertido el factor de prescripción que limita la pretensión punitiva que le asiste al Estado, tal y como se establece en el apartado de prescripción previsto por el Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

Siendo éste un factor negativo que pudiera afectar las investigaciones que los servidores públicos tienen bajo su cargo, el cual atenta sin lugar a dudas contra el principio que debe caracterizar a la justicia, como es “justicia pronta”, por ningún motivo deberá permitirse que en las investigaciones transcurra el tiempo

sin desahogar las diligencias que se hacen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, contrario a ello, los agentes del Ministerio Público tanto de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva como del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte han sido omisos en el desahogo de diligencias, permitiendo que transcurra el tiempo sin practicar diligencias que resulten necesarias, prueba de ello son los intervalos de tiempo de inactividad que se muestran en la citada indagatoria.

Con el actuar de los citados servidores públicos, no sólo se vulnera la normatividad aplicable al caso concreto, a la cual se suma el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, sino además se transgreden derechos humanos de los involucrados en la presente investigación, pasando por alto la obligación que de igual manera les asiste de respetar los derechos humanos en la esfera de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 6° fracción III del citado ordenamiento.

Con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia se transgredió no sólo normatividad nacional, sino también normatividad internacional, como es:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 10.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1.

En mérito de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus respectivas adscripciones, como responsables de violar en perjuicio de la señora QV1 y V2, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la debida justicia.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, al solicitar la intervención del órgano de procuración de justicia correspondiente, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte de la citada autoridad genera en la víctima del delito, incertidumbre,

desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización, pues la persona no solo resulta víctima de la conducta activa llevada a cabo por el probable responsable del delito, sino también por la correspondiente conducta de acción u omisión que despliega el servidor público encargado de la integración de averiguación previa quien niega hacer efectiva una debida, pronta y expedita procuración de la justicia.

Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la Legalidad**

##### **B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Al analizar el presente hecho violatorio, es preciso destacar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad tanto nacional como internacional que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de los derechos de la persona a una debida procuración de justicia, sin embargo no fue así, pues sin que exista acto permisivo para ello ni justificación legal, dejaron de practicar diligencias que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos que investigan en la averiguación previa 1, dejando a su vez que transcurriera el tiempo, pues se evidencian constantes periodos de inactividad.

Conducta que desplegaron durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por tanto, según lo establecido por los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 del citado mandamiento establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Por su parte, el artículo 113 establece:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

A su vez, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130 refiere:

“Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes de Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 2º; 3º y 14 establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes que otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”

.....

De ahí que con el carácter de servidor público, la persona está obligada a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al despegar su actuación de lo establecido por la Constitución Federal y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73 la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así pues, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes al ámbito estatal, por tanto, los actos que de manera conjunta realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

Circunstancia que necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es atribuido, tanto a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, como también del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, que en su oportunidad tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa 1.

Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra del hoy agraviado, violentaron el artículo 15,

fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....  
Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....  
Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que los servidores públicos a los que se ha hecho referencia, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, pues su inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

En óbice de lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Marzo de 2003  
Tesis: I.4o.A.383 A  
Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público intervinientes en la integración de la citada indagatoria.

Lo antes analizado permite a esta Comisión considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del hoy agraviado.

Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común que tanto ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, así como del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, han tenido intervención en la integración de la averiguación previa 1, y que indudablemente han incurrido en la omisión de practicar diligencias, permitiendo la existencia de periodos marcados de inactividad.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento administrativo correspondiente

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, con residencia en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a cuyo cargo se tiene la integración de la averiguación previa 1, a efecto de que sin demora se proceda a desahogar todas y cada una de las diligencias que en la indagatoria de referencia se considere necesario practicar, a efecto de que con la misma premura se emita la resolución que a derecho proceda.

**TERCERA.** Gírese instrucción a quien corresponda, a efecto de que se comunique a los agentes del Ministerio Público investigadores, a cuyo cargo tengan la integración de averiguaciones previas, y particularmente a los intervinientes en el hecho que motivó la presente resolución, que sin excepción

alguna se practiquen las diligencias que requieren cada una de las investigaciones, a efecto de estar en condiciones de resolver con la mayor prontitud sobre el sentido de las mismas.

Lo anterior a efecto de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan.

**CUARTA.** Gírese instrucción a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos involucrados en la presente investigación, respecto al tema de derechos humanos y la garantía de los mismos.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 73/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora QV1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO